



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-290/2026

PARTE ACTORA: JAIME HÉRNANDEZ
ORTÍZ Y OTRAS

RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL
DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA²

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina **la inexistencia de las omisiones reclamadas** al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SÍNTESIS

Militantes de Morena promovieron el presente juicio en contra de supuestas omisiones del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por no establecer la reglamentación necesaria y actualizada con fines de transparencia y máxima publicidad, en torno a la forma de celebrar las sesiones públicas de la referida Comisión y dar a conocer sus resoluciones.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Colaboraron: Romina Chávez Nava y Jorge Omar López Penagos

³ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

La Sala Superior determina inexistentes las omisiones reclamadas al Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CONTENIDO

	GLOSARIO.....	2
I.	ANTECEDENTES	2
II.	COMPETENCIA	2
III.	PROCEDENCIA	4
IV.	ESTUDIO DE FONDO.....	5
V.	RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Actores o parte actora:	Jaime Hernández Ortiz, Claudia Matilde Zamacona Sánchez, Deyanira Torres Salgado y Georgina Gamas Sánchez, militantes del partido político Morena
CNHJ o Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Demanda.** El pasado veintidós de mayo, diversas personas militantes de Morena presentaron ante la Sala Superior escrito de demanda en contra de supuestas omisiones del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.
- (2) **2. Turno y radicación.** En su oportunidad se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-290/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto respectivo, quien en su oportunidad lo radicó.
- (3) **3. Admisión y cierre.** Estando debidamente instruido el expediente se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

- (4) Esta Sala Superior estima que es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que la controversia se relaciona con la actuación de

órganos partidistas nacionales.⁴

III. IMPROCEDENCIA

- (5) En el informe circunstanciado la Comisión de Justicia refiere la falta de interés jurídico de la parte actora en tanto no existen hechos concretos que trasciendan en una afectación individualizada en sus derechos políticos como integrantes de Morena.
- (6) No asiste razón a la responsable, porque esta Sala Superior ha interpretado que conforme al numeral 5, inciso k), de los Estatutos de Morena, en relación con el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, los “protagonistas del cambio verdadero” —es decir, la **militancia**-, tienen derecho a **exigir el cumplimiento de su normativa interna (documentos básicos)**; a tener acceso a la jurisdicción interna del partido, así como impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, entre otros.
- (7) Así, ha reconocido de manera reiterada que la militancia de Morena cuenta con interés para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera su normativa interna.⁵ Esto es, al margen de la existencia actual, personal y directa que configure el interés jurídico en términos estrictos; la militancia de Morena sí cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales consideren se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentran respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.⁶
- (8) En ese sentido, toda vez que la parte actora se integra por militantes de Morena y alegan el incumplimiento a la normativa partidista por cuanto a la forma y términos en que la Comisión de Justicia sesiona, emite y publica sus resoluciones, lo cual refieren trasciende en sus derechos político-

⁴ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley de Medios.

⁵ Criterio sustentado, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-2439/2025, SUP-JDC-2552/2025, SUP-JDC-2553/2025, SUP-JDC-166/2026 y SUP-JDC-263/2026.

⁶ SUP-JDC-10460/2020 y acumulado, y SUP-JDC-132/2026.

electorales, es dable concluir que cuentan con el interés necesario para impugnar.

- (9) Además, no pasa por alto que, precisamente, la cuestión a resolver está relacionada con aspectos de la vida interna del partido en el que militan, por lo que de aceptar el planteamiento de la responsable para considerar la improcedencia del juicio, podría incurrirse en un vicio lógico de petición de principio lo cual no es jurídicamente válido. De ahí la desestimación de la causal en estudio.

III. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
- (11) **a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se precisan los actos impugnados, las responsables, los hechos y los agravios.
- (12) **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que cuando se impugnen omisiones de una autoridad, debe entenderse que son actos de tracto sucesivo, es decir, el acto impugnado se realiza cada día que transcurre. Por lo tanto, no es posible contabilizar el plazo para efectos de evaluar la oportunidad de los medios de impugnación de una manera ordinaria, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna.⁷
- (13) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, toda vez que quienes acuden mediante el presente juicio de la ciudadanía son personas en su calidad de militantes del partido político Morena e impugnan actos omisivos de órganos partidistas, alegando una afectación a sus derechos político-electorales, por considerar que contraviene principios

⁷ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

constitucionales y legales, tal como se justificó en un apartado previo.

- (14) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios

- (15) Las omisiones reclamadas se sustentan en lo siguiente:

- Conforme a los Estatutos de Morena y el reglamento de la CNHJ, ésta no se encuentra obligada a sesionar de manera pública; sin embargo, de conformidad con la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a su normativa interna, debe hacer sus sesiones públicas, al menos en lo que respecta a sus resoluciones o cuando se ponga fin a una controversia.
- La militancia tiene derecho a presenciar las sesiones públicas de su órgano jurisdiccional, no obstante, el Consejo Nacional no lo garantiza porque la CNHJ es opaca en difundir sus sesiones de resolución, lo que afecta los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las convocatorias de la CNHJ para sesionar no especifican la fecha de su celebración, no se convoca a la militancia, no proporcionan el enlace de acceso por ZOOM, no señala el lugar, no las dirigen a la militancia, no indican dónde se pueden seguir, son confusas en el orden del día, así como en sus resolutivos y lista de asuntos, no se explican qué asuntos son electorales y cuáles ordinarios, y no se publican los resultados de lo que se aprobó en las sesiones.
- Con base en lo anterior, la parte actora considera que no se ha reformado o actualizado el Reglamento de la Comisión de Justicia por parte del Consejo Nacional, para la celebración de sesiones públicas y así de garantizar la transparencia y máxima publicidad de sus decisiones de manera presencial y digital a través de la página oficial respectiva.

B. Controversia y metodología.

- (16) La parte actora atribuye actos omisivos tanto al Consejo Nacional como a la Comisión de Justicia; sin embargo, a partir del contexto en que se encuentran configurados, se advierte que su pretensión radica sustancialmente en el incumplimiento por parte del Consejo Nacional de establecer en la normativa de Morena, que la Comisión de Justicia garantice los principios de transparencia y máxima publicidad de sus determinaciones, mediante sesiones públicas de resolución y la posterior difusión de sus decisiones en la página institucional partidista.
- (17) Por tanto, por método de estudio se procederá a estudiar los agravios de manera conjunta sin que ello cause lesión alguna a la parte actora, dado que lo importante es que se atiendan por este órgano jurisdiccional.⁸

C. Decisión

- (18) Esta Sala Superior determina que no le asiste razón a la parte actora, porque, por una parte no existe un mandato constitucional o legal que imponga a los partidos políticos la obligación de celebrar públicamente las sesiones de resolución de sus órganos de justicia intrapartidaria, sino únicamente el deber de hacer públicas las resoluciones que estos emitan y por otra, porque las omisiones alegadas tampoco se actualizan en tanto que Morena en el ámbito de autoorganización cuenta con la normativa necesaria para garantizar que las determinaciones que adopta su órgano interno de justicia cumplan con los principios de máxima publicidad y transparencia.

D. Consideraciones y fundamentos.

- (19) El artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución General, en relación con los diversos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que éstos, en su carácter de entidades de interés público, deben tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual estará establecida en los estatutos y sus procedimientos deberán cumplir con ciertas características

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

para garantizar el acceso a la justicia.

- (20) Por su parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, fracción XXXIV y 75 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 25 inciso x) de la mencionada Ley de Partidos, relacionados, se advierte la obligación de los partidos de poner a disposición pública las resoluciones derivadas de los procedimientos dictadas en forma de juicio; sin embargo, no se advierte el deber de celebrar de manera pública de las sesiones en que se adoptan dichas determinaciones.
- (21) No obstante, los partidos políticos, con apoyo al principio de autoorganización tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines en la forma y términos que lo consideren.
- (22) En ese orden, el Estatuto de Morena prevé que el partido tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución General y en las demás leyes aplicables (artículos 14 bis, inciso H y 47).
- (23) El mismo ordenamiento, contempla que la CNHJ es el órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, a través del dictado de las resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración, de manera independiente, imparcial y objetiva, las cuales serán definitivas e inatacables, a fin de salvaguardar los derechos de todos los miembros de ese instituto político, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
- (24) Dicho órgano, en lo que al caso interesa, cuenta con las siguientes atribuciones: **i. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados; ii. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; iii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; iv. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto** (artículos 40 y 49).

- (25) **Asimismo, la norma estatutaria establece que serán públicas las sesiones del órgano de justicia en las que se desahoguen las pruebas y alegatos** (artículo 50).
- (26) De igual modo el Estatuto establece que en los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se garantizará el derecho de audiencia y defensa; se buscará la conciliación entre las partes, y de no ser posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. Además, de poder dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. Dicho procedimiento se desarrollará conforme a lo previsto en su reglamento interno.
- (27) En ese orden, el Reglamento de la CNHJ establece, entre otras cuestiones, que para la resolución de los asuntos que le sean presentados en el ámbito de su competencia, tendrá sesiones con la periodicidad que el propio órgano considere conveniente. Los acuerdos, resoluciones y oficios serán aprobados por mayoría de votos (artículo 7).
- (28) El mismo ordenamiento dispone que **informará de sus actividades, de entre otros medios, a través de una página de internet** en la que deberá publicarse el directorio de sus integrantes; el domicilio de sus oficinas, en la Oficialía de Partes del CEN; **las resoluciones que resulten de los procedimientos; las interpretaciones y criterios que defina**; la normatividad interna y la de aplicación supletoria, así como aquella información que considere relevante.
- (29) Como se advierte de lo anterior, lo **infundado** de los agravios se debe, en principio, a que la actora parte de la falsa premisa de que existe un deber constitucional y legal que impone al partido político en que militan a realizar sus sesiones de manera pública, dado que únicamente se advierte la obligación de dar a conocer las resoluciones que se emitan para el conocimiento público y de su propia militancia.
- (30) En segundo lugar, porque la pretensión también se sustenta en que al interior de Morena no existen previsiones normativas que impongan el deber a la Comisión de Justicia de que las resoluciones que al efecto se adopten

sean difundidas mediante la página oficial para el conocimiento de la militancia, cuando sí existen reglas claras al respecto.

- (31) Si bien es cierto, existen normas partidistas que dotan a la Comisión de Justicia de cierta discrecionalidad para determinar la periodicidad para sesionar y difundir las resoluciones que resulten de los procedimientos sometidos a su competencia, ello en sí mismo, no se traduce en una afectación de los principios de transparencia o máxima publicidad o bien que ello trascienda en los diversos de certeza, legalidad y objetividad.
- (32) Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido que acorde con el principio de autoorganización de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales deben respetar el derecho de organizarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre acorde a los principios de orden democrático.⁹
- (33) Por tanto, aun cuando no existe un mandato constitucional y legal expreso que imponga la obligación a los partidos políticos de sesionar públicamente, sino solo el deber de hacer del conocimiento público las resoluciones que al efecto se adopten y, por tanto, tampoco se podría considerar una omisión legislativa en sentido estricto, en los términos planteados por la actora, es claro que conforme al principio de autoorganización de que goza Morena sí existen previsiones normativas que vinculan a la Comisión de Justicia para hacer públicas sus sesiones de pruebas y alegatos, así como a emitir y hacer públicas sus resoluciones en la página oficial correspondiente.
- (34) En vía de consecuencia, al no justificarse la falta o actualización de las previsiones normativas a fin de que la Comisión de Justicia realice sus sesiones de resolución de manera pública, así como el deber de hacer del conocimiento de la militancia las decisiones que adopte trae como consecuencia la inexistencia de las omisiones alegadas.
- (35) No pasa por alto que la actora refiere que la Comisión de Justicia no realiza las acciones ni la instrumentación necesaria para cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia en sus decisiones, desde la

⁹ Véase jurisprudencia 12/2023, de la Sala Superior de rubro: **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.**

convocatoria hasta la difusión de sus diversas resoluciones.

- (36) Al respecto, debe decirse que, al tratarse de manifestaciones genéricas y cuestiones contingentes a la omisión del Consejo Nacional, respecto de la forma y términos en que deben desarrollarse las sesiones de resolución, así como la difusión en la página oficial de las determinaciones que emite el órgano de justicia partidaria, se deja a salvo el derecho de la parte actora para que, de estimar que existe algún tipo de responsabilidad agote el medio de impugnación que al efecto corresponda.¹⁰
- (37) Finalmente se precisa que, aun cuando el Consejo Nacional no rindió el informe circunstanciado que le fue requerido, no es obstáculo para resolver de manera excepcional a fin de garantizar el acceso a la justicia, máxime cuando existen los elementos necesarios en el expediente para ello.¹¹

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

¹⁰ Lo anterior, en el entendido de que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, cuando en la normativa interna de los partidos políticos no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones o actuación de los integrantes de los órganos partidistas, dichos institutos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, de forma independiente, objetiva e imparcial (Véase SUP-JDC-1399/2021). Ello, con sustento en la jurisprudencia 41/2016, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

¹¹ Véase *mutatis mutandi* la tesis III/2021, de la Sala Superior con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023